

**AUTO N. 01893**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó la evaluación del radicado No. **2020ER26304 de 05 de febrero de 2020**, allegado por el Director de Laboratorio e Innovación Ambiental señor **EDWIN GIOVANI GARCIA MASMELA** de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, haciendo entrega de los informes y resultados de las caracterizaciones y análisis de laboratorio, de cada una de las muestras del Componente Sectores Productivos (SP) del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE, realizado al establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA** identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, de propiedad de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ), identificado con nomenclatura urbana **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur (Nomenclatura Actual)** de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09799 de 27 de octubre de 2020 (2020IE189857)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica que conforme a los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 21 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, de propiedad de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur /**

**Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur (Nomenclatura Actual)** de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, se emitió el siguiente instrumento técnico:

**Concepto Técnico No. 09799 de 27 de octubre de 2020 (2020IE189857)**

“(…)

### 1. OBJETIVO

Atender los memorandos No. **2020IE130487 del 03/08/2020**, **2020IE130488 del 03/08/2020** a través de los cual se remiten los resultados de la caracterizaciones realizada de acuerdo al **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, realizada el día 21/05/2019 y el radicado **2020ER26304 del 05/02/2020**, por medio del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV**, realizada el día 21/05/2019; al establecimiento **ESTACIÓN LA HERRADURA** ubicado en la **TV 6 B ESTE No. 40 A- 35 SUR** de la localidad de San Cristóbal.

(…)

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Memorandos No. 2020IE130487 del 03/08/2020, 2020IE130488 del 03/08/2020 y Radicado 2020ER26304 del 05/02/2020.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	21/05/2019
	Numero de muestra	2062-19
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S:</b> Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel. <b>HIDROLAB:</b> Cianuro <b>CHEMILAB S.A.S:</b> Estaño
	Horario del muestreo	10:30

	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavadero de Vehículos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	11
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,18 L/s

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI	Cumplimiento
Temperatura	°C	15,4	30 <sup>[1]</sup>	Cumple
pH	Unidades de pH	7,96	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	479	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	75,8	75	Sin determinar**
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	172	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	31,5	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	7,40	10 <sup>[1]</sup>	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	17,5	10	No Cumple
Cianuro*	mg/L	<0,1	0,1	Cumple

Cloruros	mg/L	14,85	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	0,15	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	40,95	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1,00	1	Cumple
Aluminio	mg/L	6,1980	10 <sup>[1]</sup>	Cumple
Antimonio	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0,2513	1	Cumple
Boro	mg/L	0,0415	5 <sup>[1]</sup>	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	0,468	2 <sup>[1]</sup>	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	0,097	0,25 <sup>[1]</sup>	Cumple
Cromo	mg/L	0,0209	0,1	Cumple
Estaño**	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro	mg/L	<b>3,94</b>	1	<b>No Cumple</b>
Litio	mg/L	0,0114	10 <sup>[1]</sup>	Cumple
Manganeso	mg/L	0,0823	1 <sup>[1]</sup>	Cumple
Mercurio	mg/L	<b>0,0174</b>	0,002	<b>No Cumple</b>
Molibdeno	mg/L	<0,0111	10 <sup>[1]</sup>	Cumple
Níquel	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	0,0246	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	<0,0111	0,1 <sup>[1]</sup>	Cumple
Vanadio	mg/L	<0,0112	1	Cumple

[1] Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

\*\* No es posible realizar la comparación normativa debido a que el límite de cuantificación técnica para esta variable es 2.0 y el valor de incertidumbre es +- 5,8 por lo cual no se puede determinar el cumplimiento de la norma.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 21/05/2019 para el usuario **ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S - ESTACIÓN LA HERRADURA, NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda química de oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, hidrocarburos Totales, Hierro y Mercurio.**

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante **Resolución 0665 del 15/03/2018** con vigencia del **14/06/2018 al 14/06/2022** (**Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Fluoruros, Cloruros, Sulfatos,**

pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Aluminio, Antimonio, Bario, Boro, Cobalto, Cromo, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio.

- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel).
- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (**Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019**) con vigencia del **26/03/2019 al 26/03/2023**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro).
- El laboratorio subcontratado Chemilab S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019**) con vigencia del **28/03/2019 al 28/03/2023**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Estaño).
- **EI LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<b>Justificación</b>	
<p>El usuario <b>ESTACIÓN LA HERRADURA AWO S.A.S - ESTACIÓN LA HERRADURA</b> ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la <b>TV 6 B ESTE No. 40 A- 35 SUR</b> de la localidad de <b>San Cristóbal</b>, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Memorandos No. <b>2020IE130487 del 03/08/2020</b>, <b>2020IE130488 del 03/08/2020</b> y Radicado <b>2020ER26304 del 05/02/2020</b>, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el <b>LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR</b> el día 21/05/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>Demanda química de oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, hidrocarburos Totales, Hierro y Mercurio</b> establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015.</p> <p>- <b>EI LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR</b>, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante <b>Resolución 0665 del 15/03/2018</b> con vigencia del <b>14/06/2018 al 14/06/2022</b> (Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Fluoruros, Cloruros, Sulfatos, pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendedos</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Totales (SST), Aluminio, Antimonio, Bario, Boro, Cobalto, Cromo, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio.</p> <p>- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (<b>Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017</b>, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel).</p> <p>- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (<b>Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019</b>) con vigencia del <b>26/03/2019 al 26/03/2023</b>, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro).</p> <p>- El laboratorio subcontratado Chemilab cuenta con acreditación (<b>Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019</b>) con vigencia del <b>28/03/2019 al 28/03/2023</b>, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Estaño).</p> <p>- <b>EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR</b> remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>Lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>.</p>	

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 5.1 GRUPO JURÍDICO

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda química de oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, hidrocarburos Totales, Hierro y Mercurio** establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 21/05/2019, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09799 del 27 de octubre de 2020**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:



**RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>3</sup>**

*“(…) Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	50,00
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	10,00
<b>Hidrocarburos</b>		
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	mg/L	10,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
<b>Hierro (Fe)</b>	mg/L	1,00
<b>Mercurio (Hg)</b>	mg/L	0,002

**Parágrafo 1°.** En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

**Parágrafo 2°.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)”

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:**

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<b>Hidrocarburos</b>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<b>Metales y Metaloides</b>		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)”.

De conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. **09799 de 27 de octubre de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, por parte de la en contra de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con NIT. **900.506.318-4**, representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.381.375**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil No. **2190917**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur (Nomenclatura Actual)** de la Localidad de San Cristóbal, quien de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través de los Memorandos No. **2020IE130487** del

**03/08/2020, 2020IE130488 del 03/08/2020 y Radicado 2020ER26304 del 05/02/2020**, superó los valores permisibles establecidos para el parámetro de:

- Demanda química de oxígeno (DQO), al obtener 479 mg/LO<sub>2</sub>, siendo el límite 225 mg/LO<sub>2</sub>.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 172, siendo el límite mg/L 75 mg/L
- Grasas y Aceites al obtener 31,5 mg/L, siendo el límite 15 mg/L
- Hidrocarburos totales al obtener 17,5 mg/L siendo el límite 10 mg/L
- Hierro mg/L al obtener 3,94 mg/L, siendo el límite 1 mg/L
- Mercurio al obtener 0,0174 mg/L , siendo el límite 0,002

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, representada legalmente por el señor **WILLIAM ORLANDO BELTRAN ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.381.375**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur (Nomenclatura Actual)** de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, ubicada en el predio (Chip AAA0003WWFZ) en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur / Transversal 7 B Este 40 A 35 Sur (Nomenclatura Actual)** de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, al incumplir presuntamente normatividad en materia de Vertimientos, de conformidad lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09799 de 27 de octubre de 2020 (2020IE189857)**, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACION LA HERRADURA AWO SAS.**, identificada con **NIT. 900.506.318-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA HERRADURA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2190917**, en la dirección **Transversal 6 B Este No. 40 A- 35 Sur** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO -** El expediente **SDA-08-2021-2**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

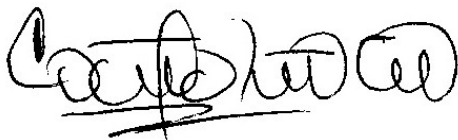
**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/04/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2021-2**